

Expediente: **1261/24**
Carátula: **TORRES LUCIANA ANDREA C/ EL ROBLE DE TUCUMÁN S.A.S S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20201784388 - El Roble de Tucumán S.A.S, -DEMANDADO
27265319446 - TORRES, Luciana Andrea-ACTOR
90000000000 - AGENTE FISCAL 1° NOMINACION, -TERCERO INTERESADO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1261/24



H105026391012

Juicio: "Torres Luciana Andrea vs. El Roble de Tucumán SAS s/ cobro de pesos" - Expte. N° 1261/24.

S. M. de Tucumán, septiembre de 2026.

Y visto: para resolver el planteo de inconstitucionalidad del art. 277 de la LCT, deducido por la parte actora; y subsidiariamente, el pedido de pago en 12 cuotas formulado por la demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 01/07/2026 el letrado Alberto José López Domínguez, en carácter de apoderado de la parte demandada, solicitó autorización para cancelar el capital de condena mediante un plan de pago en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, invocando lo dispuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (incorporado por el art. 56 de la Ley 27.802).

Sostiene que la legitimidad de la petición reposa en tres pilares concurrentes: la acreditación de la condición MiPyME de la demandada; la grave situación económico-financiera que atraviesa la empresa; y el encuadre sectorial, toda vez que la demandada desarrolla su actividad en el rubro del comercio de calzados, uno de los sectores más afectados por la crisis económica estructural que atraviesa este país desde el el año 2024.

Adjunta la siguiente documentación en formato digital: certificado MiPyME expedido por la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación; constancia fiscal y contable; y estado contable.

Argumenta respecto de la crisis económica financiera de la empresa y del sector textil, y transcribe reseñas periodísticas relativas a dicha situación a nivel nacional, provincial y sectorial.

Esgrime que el legislador, al incorporar el mecanismo de pago del art. 277 LCT mediante la Ley N° 27.802, buscó compatibilizar la plena satisfacción del crédito del trabajador con la subsistencia de las empresas de menor envergadura económica, reconociendo que la liquidación inmediata de una MiPyME en crisis puede resultar más perjudicial para el empleo que la admisión de un plan de pagos razonablemente estructurado.

Concluye que se trata de una herramienta legal que, en definitiva, protege simultáneamente al acreedor, garantizándole el cobro íntegro, y al empleo, evitando el cierre de la empresa.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta mediante presentación del 08/07/2026 solicitando el rechazo total de la petición. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del art. 277 LCT, por considerarlo contrario a los arts. 14 bis, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos; por los argumentos allí expuestos a los cuales me remito por razones de brevedad.

El 24/08/2026 dictamina la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, aconsejando declarar la inconstitucionalidad de la norma en crisis.

Por decreto del 26/08/2026, se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la *última ratio* del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que “(...) La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (...)” (CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

De las constancias de autos surge que por sentencia definitiva N° 405 del 09/04/2026 se condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$8.265.686,74, por los conceptos allí determinados, dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la sentencia.

Luego, mediante providencia del 07/05/2026, se notificó a las partes el término de diez días otorgado para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, tanto de capital como de honorarios, conforme lo establecido en la resolución mencionada en el párrafo que antecede, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 151 del CPL.

Frente a ello, por presentación del 01/07/2026, el letrado Alberto José López Domínguez, en carácter de apoderado de la parte demandada, solicita autorización para cancelar el capital de condena mediante un plan de pago en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, invocando lo dispuesto por el art. 277 de la LCT (incorporado por el art. 56 de la Ley 27.802).

Con respecto al pago en juicio, la norma citada establece -en su parte pertinente- que: (...) Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes

empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas (...)" (sic).

Ahora bien, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y, en consecuencia, rechazar el pedido de pago en cuotas efectuado por la demandada, por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que el crédito cuya percepción pretende diferir la demandada ha sido reconocido mediante sentencia firme y, por lo tanto, integra el patrimonio de la trabajadora Sra. Luciana Torres, encontrándose amparado por el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (CN). La posibilidad de que el deudor pueda imponer unilateralmente su pago fraccionado obligaría a la acreedora, contra su voluntad, a permanecer privada de la disponibilidad íntegra de un crédito que ya le ha sido reconocido judicialmente.

Asimismo, la disposición cuestionada coloca en una situación más favorable al empleador que incumplió su obligación y obligó a la trabajadora a recurrir a la vía judicial, pues luego de obtenerse una sentencia condenatoria le permite pretender el fraccionamiento del pago del crédito. Quien cumple voluntariamente sus obligaciones no cuenta con tal posibilidad, mientras que quien incumple y resulta condenado puede obtener, como consecuencia del proceso, una facilidad de pago que no tenía con anterioridad. Esta diferencia de trato no tiene una justificación objetiva y razonable, y a mi criterio vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN.

En segundo lugar se agrega que el crédito reconocido en autos tiene naturaleza laboral y alimentaria, por lo que la posibilidad de diferir su percepción debe ser examinada a la luz del principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la CN. En el caso, el mecanismo previsto por la norma termina trasladando a la trabajadora las consecuencias económicas del transcurso del tiempo y, en los hechos, la coloca en la situación de financiar en contra de su voluntad al empleador condenado El Roble de Tucumán SAS..

Por otra parte, cabe precisar que la tutela judicial efectiva no se agota en el dictado de una sentencia favorable, sino que comprende su efectivo cumplimiento. De las constancias del SAE surge que la actora inició el presente proceso el 20/08/2024 y obtuvo sentencia definitiva el 09/04/2026, encontrándose actualmente firme dicho pronunciamiento. En tales condiciones, permitir que la parte condenada pueda imponer unilateralmente un nuevo diferimiento en la percepción íntegra del crédito reconocido judicialmente implicaría afectar la eficacia de la tutela judicial obtenida y un plazo casi igual (12 meses) al que duró la tramitación del proceso principal (19 meses).

En igual sentido se pronunció la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos "Torrez, Florencia Ayelén c/ La Distribuidora Saludable SRL s/ despido", sentencia del 27/08/2026, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 277 de la LCT. Estimo que los fundamentos expuestos en dicha resolución resultan aplicables al caso bajo examen.

A mayor abundamiento, aun cuando se tuviera por acreditada la condición de MiPyME invocada por la demandada, ello no resulta suficiente para justificar, en el caso concreto, el diferimiento pretendido. El certificado MiPyME acompañado sólo acredita el encuadramiento administrativo de la empresa en dicha categoría, pero no demuestra por sí mismo que el pago inmediato de la condena pueda comprometer su continuidad o la preservación de los puestos de trabajo.

En este punto, tampoco se encuentra demostrada una situación económica que justifique el pago en cuotas solicitado. Por el contrario, de la documentación contable acompañada por la propia demandada surge que, al 30/04/2025, registraba un activo total de \$1.261.174.392, un patrimonio neto de \$625.104.153 y disponibilidades por \$172.899.467. Si bien dicha información corresponde a un período anterior a su propuesta, lo cierto es que dicha documentación no permite justificar la modalidad de pago pretendida.

En tercer lugar, de la lectura de la norma invocada por la accionada surge que el pago en cuotas es *facultativo*, ya que emplea el verbo "podrán": Estimo que esa posibilidad cabría en caso que la actora esté de acuerdo con dicha modalidad, lo que no ocurre en el caso de autos ya que hay expresa oposición o rechazo a esa forma de pago.

En cuarto lugar, el nuevo art. 277 de la LCT que analizo, transforma créditos laborales de pago único en créditos a pagarse hasta en 12 cuotas mensuales, cuando el crédito no haya sido abonado en término por el empleador y haya debido el trabajador iniciar un reclamo judicial. Como es sabido, la remuneración del trabajador es un instituto protegido constitucionalmente tanto en su cuantía, integridad y función social, conforme lo previsto en el art. 14 bis CN y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN, art. 23 inc. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). En lo que respecta específicamente a la normativa supra-legal, el Estado Argentino ha ratificado el Convenio N° 95 de la OIT, sobre "Protección del Salario", garantizando el principio de integridad del salario.

Al respecto no debemos olvidar la función retributiva del salario como prestación de carácter alimentario, la CSJN en el fallo "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", ha señalado la importancia que tiene el salario para el reconocimiento del trabajador y el respeto de su dignidad... Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tan plena como sincera, que se ha «ganado la vida» en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario...".

En quinto lugar, los arts. 126 a 130 de la LCT establecen el pago íntegro de la remuneración en los períodos, plazos, días y horas allí previstos, prohibiendo realizar sobre el mismo retenciones, deducciones y compensaciones (art. 131 LCT), salvo las excepciones expresamente previstas (art. 131 LCT). Por su parte, el art. 137 de la LCT establece que la mora en el pago de la remuneración es automática con el sólo vencimiento de los plazos previstos en el art. 128 de la LCT, por lo que el nuevo art. 277 de la LCT, en cuanto posibilita el pago en cuotas de las sentencias judiciales, sería contradictorio con las normas citadas supra.

Cabe también recordar en esta oportunidad que la CSJN en el fallo "Milone" declaró la inconstitucionalidad del art. 14.2.b de la ley 24.557, en cuanto establecía el pago de una renta periódica como prestación dineraria para los damnificados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, apartándose de la finalidad reparadora que la misma debe tener al excluir la posibilidad de un pago único. Dijo también en ese fallo que "El medio elegido para satisfacer la única reparación dineraria a través del original art. 14.2.b de la ley 24.557, o sea, el régimen indemnizatorio de renta periódica, dado su carácter absoluto, puede conducir a resultados opuestos a los «objetivos» legales a los que debe servir y a un apartamiento de la tendencia a aproximarse a las «efectivas necesidades que experimentan los damnificados».

En sexto lugar, surge de autos que la trabajadora Luciana Torres, reclamó judicialmente prestaciones de naturaleza alimentaria, cuyo pago íntegro y en término fue incumplido por el empleador, estando el mismo en mora en el pago de tales salarios. La nueva redacción del art. 277 LCT importa la transformación y sustitución de esa obligación originaria por parte de la sentencia judicial que la reconoce, en otra de pago periódico que no cumple con la finalidad social del salario que exige el pago único y total de la prestación. Esta novación legal (art. 941 CCC) de la deuda salarial de pago único por otra de pago periódico, violenta, a mi criterio, la protección constitucional del salario al desconocer la naturaleza alimentaria del mismo que viene a sustituir al instaurar una

modalidad de pago contrario a la finalidad social del salario, desconoce también el derecho de propiedad de la trabajadora (art. 17 CN) al prolongar la cancelación total de su crédito y vulnera la finalidad de afianzar la Justicia que debe tener la función jurisdiccional (art. 1, 18 y 75 inc. 22 CN).

Considero que esta nueva norma bajo exámen, resulta incompatible con el principio protectorio y resulta una medida irrazonable que alienta el incumplimiento de la ley, importando un beneficio injustificado para el demandado y un grave perjuicio para la trabajadora, a la que le otorga un trato desigual y discriminatorio incompatible con las garantías constitucionales.

Finalmente, comparto los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, a través de la Sra. Agente Fiscal de la 1ra. Nominación, quien se pronunció por la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, señalando que la percepción diferida de un crédito laboral reconocido judicialmente puede afectar el derecho de la trabajadora a obtener su satisfacción íntegra y oportuna.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y rechazar el pedido de pago en cuotas efectuado por la demandada. Así lo declaro.

II - En relación a las costas, estimo pertinente eximir su imposición, atento a la razón probable que tenía el demandado de hacer el planteo fundado en la nueva norma, las particularidades del caso y, en especial, a lo novedoso de la cuestión planteada (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y, en consecuencia, declarar, para el caso concreto, la inconstitucionalidad del párrafo incorporado al art. 277 de la LCT por el art. 56 de la Ley 27.802, en cuanto habilita el pago fraccionado de las sentencias condenatorias en 12 cuotas, por lo considerado.

II - Rechazar el pedido formulado por la demandada, tendiente a cancelar el capital de condena en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, por lo tratado.

III- Costas, conforme se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 17/09/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/66a336b0-b1e3-11f1-88ce-65017b440091>